



CUT: 144596-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0221-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° CUT 144596-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra el señor Hernán Arohuilca Ccahua, instruido ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Oficio N° 151-2022-MCPR-PAR-AYA el Alcalde de Municipalidad del Centro Poblado de Relave del distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, región Ayacucho, solicita la presencia de la Autoridad para verificar el río La Charpa por la ocupación del río y el mal uso de los habitantes como la crianza de animales y pozas para la agricultura y como parte de las acciones de control, vigilancia y fiscalización, en cumplimiento al Literal c) del Art. 48 del D.S. 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de La Autoridad Nacional del Agua; la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, realizó una inspección ocular el 12.07.2022, constatando que el señor Edwin Cusi Lope, se encuentra realizando extracción agregados en el cauce del río La Charpa, sector Relave, sin contar con opinión técnica vinculante por parte de la Autoridad Nacional del agua, dañando y ocupando el cauce natural del río, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187 a 1164 msnm., distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; por lo que se le remitió la Carta N° 0371-2022-ANA-AA.CHCH-ALA-CHA, notificada el 01.09.2022, informándole que su accionar se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338, concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que se le concede un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la notificación de la citada Carta, para que restituya las cosas a su estado anterior; caso contrario, se iniciaría las acciones correspondientes;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0509-2023-ANA-AAA.CHCHC de fecha 10.07.2023, se resuelve declarar Nulo de oficio el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, denominado Informe Técnico N° 0071-2022-ANAAAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, de fecha 13.10.2022, emitido por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; así como Nulo todo lo actuado en el presente expediente administrativo hasta antes del acto anulado, debiendo retrotraer el estado del procedimiento, hasta antes que se dictara el acto nulo. Asimismo, dispone Ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor Edwin Cusi Lope, identificado con DNI N° 47561333; cuyo término será computado a partir del 18.07.2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Directoral. Remitiendo los actuados administrativos a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, mediante el Memorando N° 1678-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.07.2023, para que en cumplimiento de sus funciones emita un nuevo pronunciamiento. Posteriormente, con fecha 24.07.2023 el Sr. Arohuilca Ccahua Hernán se apersona al procedimiento administrativo sancionador, solicitando como titular y propietario de la chancadora de agregados, al haberla adquirido del señor Edwin Cusi Lope y responsable del procedimiento administrativo sancionador se le notifique como tal indicando su dirección y adjuntando el contrato de la transferencia del terreno donde se ubica la chancadora y se extrae el material del río;

Que, en cumplimiento a lo solicitado en el considerando precedente; la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, emite un nuevo Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, denominado Informe Técnico N° 0041-2023-ANA-AAA-CH.CH-ALA.CHA/FLAR de fecha 16.08.2023, señalando que mediante verificación técnica inopinada de fecha 12.07.2022 con participación de la Autoridades del Centro Poblado de Relave se constató que en el cauce del río La Charpa se ha ocupado el cauce con un campamento y maquinaria o planta chancadoras de agregados y también se ha dañado el cauce al extraer los agregados dejando grandes pozas y material de descarte en el cauce, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187 a 1164 msnm, distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por parte del propietario señor Edwin Cusi

Lope. Mediante Carta N° 0371-2022-ANA-AAA-CH.CH-ALA.CHA de fecha 24.08.2022 notificada el día 01.09.2022, se le comunica al Sr. Edwin Cusi Lope que en un plazo de Diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación del presente, restituya las cosas a su estado anterior, caso contrario se iniciara las acciones correspondientes. Con fecha 27.09.2022, se realiza una nueva inspección inopinada en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187, ubicado en el cauce del río La Charpa, con la finalidad de verificar su estado actual; constatándose que continuaba ocupado y seguía extrayéndose material con maquinaria pesada, en esta oportunidad por el señor Hernán Arohuilca Ccahua siendo el titular y propietario de la chacandora, conforme lo hiciera de conocimiento, mediante el escrito de fecha 24.07.2023; concluyendo que deberá iniciarle el Procedimiento Administrativo Sancionador por haber infringido el artículo 120° numeral 5) **“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y numeral 6) **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”** de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal f **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas y literal o “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA de fecha 05.10.2023, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, le comunica al señor Hernán Arohuilca Ccahua, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, la que fue debidamente recepcionada el 10.10.2023. Imputándole la infracción, por ocupar el cauce del río La Charpa y está extrayendo agregados con maquinaria pesada dañando el cauce natural del río ubicado en el centro poblado de Relave distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: mE 0600344 - mN 8272187 a 1164 msnm; hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 5) **“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y numeral 6) **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”** del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas y literal o “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo;

Que, mediante escrito denominado Informe N° 003-2023-ACH de fecha 13.10.2023 el señor Hernán Arohuilca Ccahua, identificado con DNI N° 43247255, realiza su descargo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando textualmente que, i) Con fecha 26.02.2022 y con Autorización N° 021-2022-MCPR-P-PAR-AYAC, la Municipalidad del Centro Poblado Relave, me AUTORIZA, en base a una Ordenanza Municipal, la Extracción de Agregados en la Jurisdicción del Centro Poblado Relave, comunicándole que no había ningún problema del lugar de extracción; ii) Con fecha 10.09.2022, presentamos a la Municipalidad del Centro Poblado Relave, una Memoria Descriptiva Conforme al Formato N° 01 de los Lineamientos de Extracción de Material de Acarreo y conforme a la Ley N° 28221-2004-PCM, en el cual, se define con exactitud, los linderos con sus respectivas coordenadas y que, el lugar de trabajo que ha sido verificado por las Autoridades competentes, es un lugar donde se almacenan productos del resultado de la extracción de rocas en el cauce natural del río; iii) En ningún momento hemos obstruido los cauces o cuerpos de agua del río La Charpa y, se están tomando las debidas medidas, para mitigar los efectos ambientales por la extracción del material de acarreo. La Autoridad competente, al realizar una visita inopinada en nuestra zona de trabajo, afirma haber encontrado material de descarte o residual en el

cauce del río; este, se encontraba en proceso de ser trasladado para ambos márgenes para proteger las riberas debilitadas del río o faja marginal a fin de conformar diques fusibles que protegerían los posibles desbordes e inundaciones, esta práctica nos permite que no se restrinja el curso del río, caminos de acceso y otros; **iv)** La planta chancadora de agregados se ubica lejos de la población, encontrándose establecida en un lugar estratégico y funcionando cuando se le requiere, es distante de las viviendas y áreas de cultivo, tampoco es una zona transitada de peatones, los caminos de acceso público están muy distantes, pero a solicitud de la autoridad será removido del lugar; adjuntando como medio de pruebas: Copia del Formulario Único de Trámite – FUT; Autorización N° 021-2022-MCPR-P-PAR-AYAC; Contrato Privado de traspaso de chancadora de agregados, ubicada en la orilla del río la charpa del centro poblado relave; Memoria Descriptiva conforme al formato N° 01 de los lineamientos de extracción de material de acarreo y conforme a la Ley N° 28221-2004-PCM y tomas fotográficas;

Que, teniendo presente el escrito de descargo por parte del administrado, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0054-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.CH/FLAR, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, concluye que ha quedado probado con la inspección ocular inopinada realizada en el río La Charpa del distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, que el señor Hernán Arohuilca Ccahua, identificado con DNI N° 43247255 viene realizando actividades de extracción de material de acarreo en el cauce del río la Charpa en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187 a 1164 m.s.n.m., del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, habiendo obstruido y destruido el cauce con el material de descarte al realizar un forado de gran magnitud, así como ocupar el cauce con maquinaria para el chancado de los agregados sin la Opinión Técnica Vinculante de la Autoridad Nacional del Agua; con este hecho ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral **5) “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y numeral **6) “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”** del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **f “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas** y literal **o “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como GRAVE y recomendándose la imposición de una sanción de multa de CINCO PUNTO CERO (5.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y como medida complementaria deberá restablecer a su estado natural el cauce del río la Charpa, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, retirando el material de descarte y sus maquinarias instaladas en el cauce y rellenar las perforaciones con material propio, para así pueda discurrir el agua sin ninguna alteración;

Que, mediante Notificación N° 0146-2023-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.12.2023, válidamente recepcionada el día 11.01.2024, conforme consta del cargo de recepción, se pone en conocimiento al señor Hernán Arohuilca Ccahua, el Informe Final de Instrucción emitido por la Administración Local de Agua Chaparra Chíncha, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, con escrito denominado Informe N° 001-2024-ACH de fecha 18.01.2024, el administrado, formula sus alegatos al Informe Final de Instrucción, señalando que la Municipalidad del Centro Poblado Relave, le autorizó realizar actividades de extracción de agregados en la misma jurisdicción por el plazo de un (01) año. Desconocía cual era el

procedimiento administrativo ordinario para la emisión de ese permiso y al parecer también la Municipalidad, ya que, esta autorización, que, la misma municipalidad me proveyó, no poseía la opinión técnica vinculante de la Autoridad Nacional del Agua, ustedes me están imponiendo procedimiento sancionador por iniciar mis actividades de forma unilateral, mencionaría que, solo soy el usuario, no el administrador. Solicitando se le condone la multa administrativa. El material de descarte o residual en el cauce del río; este, se encontraba en proceso de ser trasladado para ambas márgenes para proteger las riberas debilitadas del río o faja marginal a fin de conformar diques fusibles, encimando el material de descarte compacto que protegerían los posibles desbordes e inundaciones; habiéndose rellenado las perforaciones con material propio, además de retirar las maquinarias de los cauces del río y reestablecido su cauce;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la afectación alguna a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Si obtiene beneficios económicos por la venta de material o agregados del río.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	Haber realizado excavaciones de gran magnitud y dejar material en el cauce del río formando montículos de gran tamaño	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	En el cauce del río La Charpa se ha ocupado el cauce con un campamento y maquinaria o planta chancadoras de agregados y también se ha dañado el cauce al extraer los agregados dejando grandes pozas y material de descarte en el cauce, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187 a 1164 msnm, distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Ante una posible avenida del agua estos pueden acumularse en las pozas y generar un daño aguas abajo a los agricultores.	---	X	---
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Si se ha generado costos al estado al haber realizado varias verificaciones por la infracción.	---	X	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así como, se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO (5.0) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados y del descargo realizado, se colige que el señor Hernán Arohuilca Ccahua, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, y que justifique el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, ya que ha quedado demostrado al interior del procedimiento que las acciones realizadas por el infractor en el río La Charpa como es haber ocupado el cauce con un campamento y maquinaria o planta chancadoras de agregados han dañado el cauce al extraer los agregados dejando grandes pozas y material de descarte en el cauce, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600344 y N 8272187 a 1164 msnm, distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, lo que se ha corroborado con la verificación técnica de campo realizada el 12.07.2022 y el 27.09.2022, los informes emitidos, los descargos realizados y los medios de prueba presentados; generan certeza y convicción sobre la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado; ya que el hecho que cuente con una autorización emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Relave para la extracción de agregados, esta no le faculta ocupar el cauce del río, extraer agregados con maquinaria pesada, dañando su cauce natural, causando su obstrucción, además de originar un forado de gran magnitud; sin previo estudio y autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Con lo que se puede concluir que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, pues la imposición de la sanción no ha sido emitida en base a presunciones, al contrario, existe un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que el señor Hernán Arohuilca Ccahua, es responsable de la conducta infractora tipificada en el numeral 5) **“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y numeral 6) **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”** del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas** y literal o **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en ese sentido corresponde emitir el acto administrativo disponiendo sancionar al señor Hernán Arohuilca Ccahua y como medida complementaria, deberá de restablecer a su estado natural el cauce del río la Charpa, retirando el material de descarte del cauce y rellenar las perforaciones con material propio además de retirar sus maquinarias instaladas en el cauce del río;

Que, mediante Informe Legal N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo sancionado al señor Hernán Arohuilca Ccahua, por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Hernán Arohuilca Ccahua, identificado con DNI N° 43247255, con una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO (5.0) Unidades Impositivas Tributarias, (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por ocupar y dañar su cauce natural del río La Charpa en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) mE 0600344 y mN 8272187 a 1164msnm, del Centro Poblado Relave, del distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el

numeral 5) **“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y numeral 6) **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”** del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas** y literal o **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que el señor Hernán Arohuilca Ccahua, en un plazo de quince (15) días calendarios de notificada la presente resolución, deberá restablecer a su estado anterior el cauce del río la Charpa, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) mE 0600344 y mN 8272187 a 1164msnm, del Centro Poblado Relave, del distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, retirando el material de descarte del cauce y rellenar las perforaciones con material propio además de retirar sus maquinarias instaladas en el cauce del río, para que así pueda discurrir el agua sin ninguna alteración. Precizando que de producir una reincidencia en la comisión de la misma este será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Hernán Arohuilca Ccahua, poniendo de conocimiento a la Municipalidad del Centro Poblado de Relave y a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA